

## RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 0025-2020-UNAM

Moquegua, 15 de enero de 2020

VISTOS: El Informe Legal N° 008-2020-UNAM-CO/OAL de fecha 08 de enero de 2020, Informe N° 320-ST/ORH/DIGA/UNAM de fecha 27 de diciembre de 2019, Resolución Presidencial N° 0160-2019-UNAM de fecha 10 de diciembre de 2019 y el Acuerdo de Sesión Ordinaria de Comisión Organizadora de fecha 15 de enero de 2020;

### CONSIDERANDO:

Que, el párrafo cuarto del artículo 18° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 8° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, reconoce la autonomía universitaria, en el marco normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico, que guarda concordancia con el Artículo 7° del Estatuto de la Universidad Nacional de Moquegua.

Que, mediante Resolución Presidencial N° 0160-2019-UNAM se resuelve en el artículo primero **Declarar, FUNDADO el Recurso de Apelación** interpuesto por el servidor IGNACIO JUAN CUEVA QUISPE, contra la Resolución Jefatural N° 11-2019-ORH-UNAM, de fecha 08 de noviembre de 2019 y la Resolución Jefatural N° 09-2019-ORH-UNAM, de fecha 11 de octubre de 2019, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; consecuentemente, suspender la sanción de suspensión de siete (7) meses sin goce de remuneraciones, contra el recurrente, y en el artículo segundo se **Declara, la NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Jefatural N° 11-2019-ORH-UNAM, de fecha 08 de noviembre de 2019 y la Resolución Jefatural N° 09-2019-ORH-UNAM, de fecha 11 de octubre de 2019, con la que, se le impone sanción de suspensión de siete (7) meses sin goce de remuneraciones, retro trayendo el procedimiento sancionador a la etapa de apertura del proceso administrativo disciplinario, por los hechos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Que, mediante Informe N° 320-ST/ORH/DIGA/UNAM, la Secretaria Técnica, Abog. KARINA DINA CUTIPA FLOREZ interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Presidencial N° 0160-2019-UNAM, de fecha 10 de diciembre de 2019, ya que considera que presente vicios que causan su nulidad de pleno derecho y estando dentro del plazo conforme a Ley;

Que, asimismo, entre otros, argumenta en su Informe, que el Abog. IGNACIO JUAN CUEVA QUISPE, ex Jefe de la Oficina de Recursos Humanos, fue designado mediante Resolución de Comisión Organizadora, mas no mediante Resolución Presidencial, en ese sentido, precisa que se debió resolverse el Recurso de Apelación con Resolución de Comisión Organizadora, como corresponde;

Que, al respecto, con el Informe Legal N° 008-2020-UNAM-CO/OAL, el Jefe de la Oficina de Asesoría Legal, en primer lugar, manifiesta que el Informe N° 320-ST/ORH/DIGA/UNAM, de la Secretaria Técnica, que contiene un "recurso de apelación", es presentado por una persona que CARECE DE LEGITIMIDAD PARA OBRAR o de un INTERÉS LEGÍTIMO, puesto que la informante no afirma ser titular de un derecho violado, afectado, desconocido, o lesionado; mucho menos no es parte en el proceso; requisitos que exige el artículo 120° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, para poder contradecir un acto administrativo vía cualquier recurso impugnativo;

Que, en segundo lugar, mediante un informe NO se presenta un recurso impugnativo de apelación, haciendo valer como medio de defensa la nulidad de la Resolución recurrida; el escrito de apelación debe reunir los requisitos previstos en el artículo 124° del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; además, de señalar el acto del que se recurre de cumplir, debe reunir los siguientes requisitos:

- 1) Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
- 2) La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
- 3) Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
- 4) La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
- 5) La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
- 6) La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA. 7) La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados. Requisitos que no reúne el Informe de la referencia.

Que, en tercer aspecto refiere que, la informante, no está teniendo en consideración la norma realmente aplicable. Así: i) Si bien el numeral 59.12 del artículo 59° der la Ley N° 30220 considera como atribución del Consejo Universitario "Ejercer en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal administrativo, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos", ello no significa que también debe conocer los recursos de apelación. Si tenemos en consideración el numeral 218.1 del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, los recursos administrativos son: Reconsideración y Apelación;

Que, el mismo cuerpo legal refiere, en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de Revisión. Como es el caso de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, que en el numeral 59.12 de su artículo 59° considera el recurso de revisión, del cual es competente para resolver el Consejo Universitario;

Que, en ese sentido, el Escrito presentado por el administrado IGNACIO JUAN CUEVA QUISPE es un Recurso de Apelación, contra la Resolución Jefatural N° 11-2019-ORH-UNAM y la Resolución Jefatural N° 09-19-ORH-UNAM, emitidas por el Jefe de Recursos Humanos; por eso ha sido conocido por el titular de la Entidad, que es el inmediato superior del Jefe de Recursos Humanos, entre las autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario;



## RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 0025-2020-UNAM

Que, asimismo, causa extrañeza el hecho de que la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios no conozca las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario, establecidas en el artículo 92° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; como son: El Jefe Inmediato del presunto infractor, Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces, Titular de la Entidad y Tribunal del Servicio Civil;

Que, en base a los cuales, también se determinan las INSTANCIAS; que en el caso de la Universidad se excluye al Tribunal de Servicio Civil y es suplido por el Titular de la Entidad, que entre las autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario es el superior jerárquico del Jefe de Recursos Humanos, y en tercera instancia, vía revisión, es visto por el Consejo Universitario, como se detalla en el recuadro:

SANCIONES	INSTANCIA			SEGUNDA INSTANCIA (APELACION)	TERCERA INSTANCIA (REVISION)
	PRIMERA	SEGUNDA	TERCERA		
	ÓRGANO INSTRUCTOR	ÓRGANO SANCIONADOR	OFICIALIZACIÓN DE LA SANCIÓN		
Amonestación Escrita	Jefe Inmediato	Jefe Inmediato	Jefe de Recursos Humanos	Jefe de Recursos Humanos	Consejo Universitario
Suspensión	Jefe Inmediato	Jefe de Recursos Humanos	Jefe de Recursos Humanos	Titular de la Entidad	Consejo Universitario
Destitución	Jefe de Recursos Humanos	Titular de la Entidad	Titular de la Entidad	Titular de la Entidad	Consejo Universitario

Que, esto se encuentra dispuesto en los artículos 118° y 119° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, los cuales señalan que, el recurso de RECONSIDERACION se interpone ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el que se encargará de resolver; en tanto que el Recurso de APELACION se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna quien eleva los actuados al superior jerárquico para que resuelva y en aplicación del numeral 59.12 del artículo 59° de la Ley N° 30220 procede el recurso de REVISIÓN ante el Consejo Universitario;

Que, la informante, temerariamente hace una aparente transcripción del Oficio N° 11958-SERVIR/TSC, emitido por la Secretaría Técnica del Tribunal de Servicio Civil cuando señala "que corresponde a los consejos universitarios de las Universidades dar el trámite respectivo a los recursos de apelación relacionados con la materia régimen disciplinario, presentado por el personal administrativo y docente";

Que, en ninguno de los extremos del referido Oficio, hace tal aseveración, lo que se indica es que, "(...) en observancia del principio de legalidad, corresponde a vuestra entidad dar el trámite respectivo a los recursos de apelación relacionados con la materia régimen disciplinario, presentados por su personal administrativo y docente. (...)". Devuelve el expediente de apelación en materia disciplinaria, por la sencilla razón de que según el artículo 120° del Reglamento General en mención "La resolución del Tribunal del Servicio Civil que resuelve el recurso de apelación o la denegatoria ficta, agotan la vía administrativa, por lo que no cabe interponer recurso alguno. (...)"; en tanto que, según el artículo 59° de la Ley N° 30220, procede el recurso de REVISIÓN ante el Consejo Universitario y este organismo no podría revisar las resoluciones del Tribunal de Servicio Civil en materia disciplinaria de docentes y administrativos;

Que, de igual manera la informante, realiza otra afirmación errónea, al pretender que se resuelva un proceso administrativo disciplinario teniendo en cuenta la resolución de designación cuando es en función al cargo que desempeña; como al caso concreto lo explicamos anteriormente;

Que, finalmente, dos son los hechos que causan la nulidad de pleno derecho de la Resolución Jefatural N° 11-2019-ORH-UNAM y la Resolución Jefatural N° 09-19-ORH-UNAMA: i) Haberse emitido por AUTORIDAD INCOMPETENTE, puesto que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 93.2 del artículo 93° del Reglamento General aprobado con D. S. N° 040-2014-PCM, cuando se imputa al jefe de recursos humanos la comisión de una infracción, la aplicación de la sanción de suspensión o destitución, quien instruye es el jefe inmediato y quien sanciona es el Titular de la Entidad y no el Jefe de Recursos Humanos; hecho que contraviene la ley y es causal de nulidad. e, ii) Contravenir el principio de legalidad y el debido proceso, toda vez que los hechos materia del procedimiento administrativo disciplinario aperturado al Abog. IGNACIO JUAN CUEVA QUISPE, se basan en un acto administrativo, contenido en la Resolución de Comisión Organizadora N° 0760-2018-UNAM, es nulo de pleno derecho por contravenir la Constitución, la ley y las normas reglamentarias.

Que, en el primer caso, el procedimiento administrativo disciplinario seguido al Abog. IGNACIO JUAN CUEVA QUISPE, se debió continuar teniendo en cuenta las condiciones que tenía el servidor al momento en que cometió la infracción. Y en el segundo caso, el cómputo del plazo de prescripción decidido en la Resolución de Comisión Organizadora N° 760-2018-UNAM, ha sido contabilizados a partir de la fecha que tomó conocimiento Secretaría Técnica, tal como se evidencia en el Informe N° 01-2018-ST/RRHH/DIGA/CO/UNAM de fecha 09.07.2018, cuando dicha Secretaría Técnica no tiene capacidad de decisión dentro del procedimiento administrativo disciplinario, de acuerdo a lo previsto en el último extremo del segundo párrafo del artículo 92° de la Ley N° 30057, contraviniendo el precedente administrativo de observancia obligatoria contenido en el numeral 34 de la Resolución de Sala plena N° 001-2016-SERVIR/TSC que "(...)considera que el plazo de prescripción no puede empezar a computarse desde el momento en que la Secretaría Técnica tome conocimiento de una falta, toda vez, no tiene capacidad de decisión dentro del procedimiento administrativo disciplinario";

Que, en este extremo tampoco existe causal de nulidad de la Resolución de Presidencia N° 0160-2019-UNAM; puesto que, quien emitió la Resolución Jefatural N° 11-2019-ORH-UNAM y la Resolución Jefatural N° 09-19-ORH-UNAMA es el Jefe de Recursos Humanos y su superior jerárquico en materia disciplinaria es el Titular de la Entidad, es decir el Presidente de la Comisión Organizadora;

Que, de acuerdo a la segunda disposición transitoria y complementaria del Estatuto de la Universidad Nacional de Moquegua, la Comisión Organizadora cumple las funciones y atribuciones conferidas al Consejo Universitario, en tanto no se constituyan los órganos de gobierno universitario; por lo que, en vías de revisión es competente para conocer los aspectos relacionados a materia de régimen disciplinaria del personal docente y administrativo; que en el presente caso puede tomar conocimiento y resolver como se opinan en el párrafo siguiente;





UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA  
COMISIÓN ORGANIZADORA

## RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 0025-2020-UNAM

Que, la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Moquegua, en Sesión Ordinaria de fecha 15 de enero de 2020, por UNANIMIDAD acordó: **DECLARAR IMPROCEDENTE**, el Recurso de Apelación interpuesto por la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario Abog. **KARINA DINA CUTIPA FLOREZ**, contra la Resolución Presidencial N° 0160-2019-UNAM, de fecha 10 de diciembre de 2019, por **CARECER DE LEGITIMIDAD PARA OBRAR** o de un **INTERÉS LEGÍTIMO**, y por los demás fundamentos de hecho y derecho, señalados en la parte considerativa de la presente Resolución;

Que, estando a las consideraciones precedentes y en uso de las atribuciones que concede la Ley Universitaria N° 30220, Resolución de Consejo Directivo N° 103-2017-SUNEDU-CD y el Estatuto de la Universidad Nacional de Moquegua, aprobado con Resolución de Comisión Organizadora N° 278-2019-UNAM de fecha 11 de abril del 2019.

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **DECLARAR IMPROCEDENTE**, el Recurso de Apelación interpuesto por la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario Abog. **KARINA DINA CUTIPA FLOREZ**, contra la Resolución Presidencial N° 0160-2019-UNAM, de fecha 10 de diciembre de 2019, por **CARECER DE LEGITIMIDAD PARA OBRAR** o de un **INTERÉS LEGÍTIMO**, y por los demás fundamentos de hecho y derecho, señalados en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **ENCARGAR**, a la Dirección General de Administración, disponer las acciones administrativas necesarias para la implementación y cumplimiento de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.** - **REMITIR**, copia de la presente resolución a la Secretaría Técnica, para el deslinde de responsabilidades.

Regístrese, Comuníquese, Publíquese y Archívese.



  
DR. WASHINGTON ZEBALLOS GÁMEZ  
PRESIDENTE



  
ABOG. GUILLERMO S. KUONG CORNEJO  
SECRETARIO GENERAL

Presidencia  
VIPAC  
VPI  
DIGA  
ORH  
ST  
OAL  
OTIN

JWTB/Esp.  
Arch. (2)